EXPEDIENTE: “RECUSACION: CESAR ALFREDO ESTIGARRIBIA QUIÑONEZ S/ APROPIACION”. -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación planteada por el Abg. Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, y: -

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez, en causa propia por la defensa, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, Magistrados Abgs. Arnulfo Arias, Arnaldo Fleitas y Andrea Vera. A ese efecto, expresa cuanto sigue: “*Conforme al inciso 6), la de haber intervenido anteriormente de cualquier modo, habiendo dictado el A.I. N° 31 de fecha 7 de marzo de 2023 evocando el Sobreseimiento Definitivo librado por el Tribunal de mérito (A.I. N° 217 del 21 de abril de 2022), que ha revalorizado las pruebas en segunda instancia. Que, existen hechos nuevo, pues fue librado la S.D. N° 6 del 5 de enero de 2024, cuyo fallo fuera emitido por el Tribunal de mérito N° 31, la que dio el veredicto de Absolución sobre la Acusación de la Apropiación de un mismo Audi A7, en la causa N° 185/2015. Motivos graves que afectan su imparcialidad – actos evidentes para revocar el fallo de primera instancia- que anulara el Acta de declaración indagatoria, extinguiera la acción penal, y sobreseyera definitivamente al imputado, que ha sido reafirmado en una causa paralela, 185 que ha sido dictado la Absolución.*” -

A través del informe respectivo, el Magistrado Arnaldo Fleitas Ortiz, manifestó: “*El recurrente, ha invocado los incisos 6, 10 y 13 del artículo 50 del Código de Procedimientos Penales. Argumenta que este Tribunal, mediante el Auto Interlocutorio N° 31 del 7 de marzo de 2023, revocó el sobreseimiento definitivo decretado por el Tribunal de Sentencia, lo que evidencia parcialidad y arbitrariedad. Ademas, se refiere a la S.D. N° 6 del 5 de enero de 2024, dictado por un Tribunal de Sentencia en el marco de la causa “Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez s/ Apropiación” Expte. N° 185/2015, es decir en un juicio distinto al que nos ocupa actualmente. En el presente caso, soy del criterio firme que los argumentos expuestos por el recusante carecen de la virtualidad necesaria como para configurar un hecho trascendente que razonablemente amerite la separación de este Magistrado…*” -

Por su parte, el Magistrado Arnulfo Arias, manifestó: *“En respuesta al Inc. 6to del Art. 50, las razones alegadas hacen alusión a las decisiones asumidas por este Tribunal en la presente causa, que no constituyen los motivos expuestos por el legislador como causal, para requerir la separación de los Magistrados. Las mismas hacen referencia a las resoluciones dictadas en esta causa, resolviendo las apelaciones, que han sido consensuadas por el pleno del Tribunal, cumpliendo las prescripciones del Art. 124 y siguientes del C.P.P.; en consecuencia, no se corresponde a las circunstancias consideradas en la normativa prevista en el Inc. 10 referido. Los hechos descritos al formular la recusación, carecen de entidad*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

suficiente para justificar el motivo grave que pueda afectar su imparcialidad o independencia y le impida resolver en esta causa con ecuanimidad..." -

Como cuestión previa cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. -

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* -

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace más bien alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades, por las cuales el Tribunal de Apelaciones, supuestamente bajo premisas arbitrarias y con intención, fallaría contra los intereses del procesado; no obstante, no se puede deducir la existencia de irregularidad alguna, de la que se pueda inferir parcialidad o falta de independencia. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: "La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave". -

Por todo lo expuesto, considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala. **Es mi opinión**. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez, contra los Magistrados, Arnulfo Arias, Arnaldo Fleitas y Andrea Vera Aldana, Miembros del Tribunal Apelación Penal, Cuarta Sala de la Capital, por los siguientes motivos: -

De la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que el recusante invoca los incisos 6, 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P.. Con relación a los incisos 6 y 10, alega que en la causa N° 185/2015 caratulada; "Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez s/Apropiación" se ha dictado la S.D. N° 6 del 5 de enero del 2024, en la que se ha juzgado la conducta de su defendido por el supuesto hecho punible de apropiación de un vehículo Audi A7, lo que también está siendo investigado en la presente causa. Si bien el recusante manifiesta que el objeto de estudio en la causa 185/2015 y en la presente es el mismo y que por S.D. N° 6 del 5 de enero del 2024, su defendido ya ha sido absuelto, no presenta medio de prueba alguno que acredite sus dichos ni que corroboren que los recusados hayan intervenido en la causa 185/2015, por lo que no es posible verificar la configuración de las causales mencionadas. -

Con respecto al motivo del numeral 13 del Código Procesal, que hace referencia a circunstancias graves que no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, en tal sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta diferente de lo estudiado en el numeral 6 y 10 de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los recusados se encuentren afectadas, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros del Tribunal de Alzada por este motivo. **ES MI VOTO**. -

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del colega **Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**. -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR a la recusación planteada por el Abg. Cesar Alfredo Estigarribia Quiñonez, contra los Miembros del Tribunal de Apelación Penal, Cuarta Sala, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 594 D.